Calarcá Quindío, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Sus. 02.10.20.115-270-30-732
Rad. 631304003001-2021-00185-00

ASUNTO

Se pasa a rechazar la demanda del radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de junio de 2021 se inadmitió la demanda para proceso de SUCESIÓN intestada de los causantes José Benjamín Sánchez Gutiérrez y María Ingracia Rojas de Sánchez, promovida a través de apoderada judicial por los señores María Nancy, Aduar y Oscar Yemay Sánchez Rojas y para subsanar las irregularidades advertidas se concedió a los demandantes término de ley.

Pese a que oportunamente la apoderada presentó memorial buscando subsanar las falencias detectadas a la demanda, lo logró ese cometido por las siguientes razones:

Los arts. 4º y 6º de la Ley 54 de 1990, modificados respectivamente por los arts. 2º y 4º de la Ley 979 de 2005, establecen:

> *"Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
>
> 1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
>
> 2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
>
> 3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*
>
> *"Artículo 6º. Cualquiera de los compañeros permanentes o* ***sus herederos podrán pedir*** *la declaración,* ***disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes****.*
>
> ***Cuando la causa de la disolución y liquidación*** *de la Sociedad Patrimonial* ***sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes,*** *la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley."* (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Buscando subsanar la causal de inadmisión, correspondiente a la falta de prueba de la existencia de la sociedad patrimonial de los causantes que exige el art. 520 del

C.G.P., la procuradora judicial aportó declaraciones extra juicio de los señores Fernando Díaz Sotelo, Faber Esneider Sánchez Rojas y Marineis Vásquez, rendidas ante la Notaría Segunda de Calarcá; sin embargo, revisada la prueba aportada, se evidencia que no cumple la tarifa probatoria determinada en el art. 6º de la Ley 54 de 1990; circunstancia por la cual no se tendrá como subsanada la demanda, que será rechazada, conforme el art. 90 del C.G.P.

Puesto que la demanda se presentó electrónicamente, no hay lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que, para proceso de sucesión Intestada de los causantes José Benjamín Sánchez Gutiérrez y María Ingracia Rojas de Sánchez presentada por los señores María Nancy, Aduar y Oscar Yemay Sánchez Rojas.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f37e2eaf12e7591e3c4245203772c50777f56db0f1957dd60f1a2cc2b56f4a7

Documento generado en 16/07/2021 02:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica